



Resolución de Alcaldía

N°440-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00068241 de fecha 09 de Diciembre de 2014, presentado por el pensionista Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el pensionista Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**, solicita se disponga el pago de la Bonificación Personal y Condiciones de Trabajo que le corresponde percibir en su condición de cesante beneficiario de la Ley N° 20530, petición que considera alcanza los reintegros e intereses legales a partir de la generación del derecho; argumentando que ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 08 de Junio de 1971 hasta el día 01 de Febrero del 2002, fecha e que cesó en el trabajo, precisando que su actividad laboral se regula por el Decreto Ley N° 20530, así como también de aplicación las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que producto de su cese por renuncia voluntaria de su parte si bien es cierto que actualmente se le viene pagando su pensión de cese, la misma que resulta diminuta toda vez que ella no se le viene cancelando la bonificación personal y las condiciones de trabajo, y que en pretensión judicial hayan logrado sus compañeros de trabajo, como se refiere a Lila Esmeralda Wong Cervera, Rosa Magda Flores de Benites y otros (...);

Que, la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 2388-2014-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 11 de Diciembre de 2014, señala que la condición del recurrente es de empleado jubilado y que mediante Resolución de Alcaldía N° 0083-2002-A/MPP de fecha 30-01-2002: "se le resuelve aceptar la solicitud de cese del servidor Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**, a partir del 01 de febrero del 2002, en el cargo de ESPECIALISTA EN TRANSIO DE LA DIVISIÓN DE INSPECTORÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, dándosele las gracias por servicios prestados a esta Municipalidad. En el Segundo Art. Se le resuelve reconocer a don **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**, un record de 30 años 07 meses, 21 días de servicios prestados a esta municipalidad conforme se indica en el segundo considerando de la presente resolución. En el tercer Art. Se le resuelve otorgar a la recurrente el 90% de su probable pensión definitiva, según el Art. 47° del Decreto Ley N° 20530 y disponer a la dirección de personal efectuar el cálculo de su pensión y liquidación de los beneficios que le corresponden de acuerdo a ley; y con Resolución de Alcaldía N° 810-2002-A/MPP 16.09.2002, se le declara pensionista del Decreto Ley N° 20530 en la Municipalidad de Piura, otorgándosele pensión de cesantía nivelable en la forma dispuesta en la Ley 23495, D.S N° 015-83-PCM y D.S.N°27-92-PCM en el cargo de Especialista en Transito de la División de Inspectoría de Tránsito;

Que, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 016-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 20 de Enero de 2015, señala que en atención a lo solicitado y al amparo de la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 7681-2011-PIURA, se informa que el administrado no se encuentra inmerso en la casación mencionada.



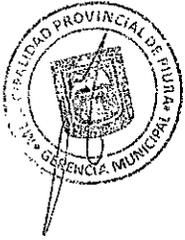
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 569-2015-GAJ/MPP de fecha 12 de Marzo de 2015, en su análisis señala que de la revisión del presente expediente y en atención a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, se aprecia que mediante Resolución de Alcaldía N° 083-2002-A/MPP, del 30 de Enero de 2002 se resuelve aceptar la **RENUNCIA** del recurrente y el Pacto Colectivo fue aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1500-2004-A/MPP, de fecha 30 de Diciembre de 2004, advirtiéndose con ello que a la fecha de la celebración del mismo, el recurrente no tenía la condición de empleado municipal en actividad y en dicho sentido, no resulta aplicable a los pensionistas, máxime si su ejecución procedía desde el año 2005. Asimismo, con relación al proceso judicial al que hace referencia el recurrente en su petición, se tiene que mediante Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 23 de Agosto de 2011, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, resuelve: **"Declaro FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por LILA ESMERALDA WONG CERVERA, ROSA MAGDA FLORES DE BENITES, FÉLIX DANTE ALAMEDA CHERRE Y MAXIMINA SANDOVAL NIZAMA contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; en consecuencia, NULA la Resolución de Alcaldía N° 040-2008-A-MPP del 21 de enero de 2008, que declaró improcedente el recurso de apelación y NULA Resolución de Alcaldía N° 956-2007-A/MPP del 31 de julio de 2007, mediante la cual se le declaró improcedente las solicitudes de los pensionistas sobre pago de Bonificación personal y Condiciones de trabajo ORDENÓ que la demandada emita nueva resolución que declare el derecho de los demandantes a percibir el pago de las Bonificación personal y Condiciones de trabajo desde la fecha en que dejaron de percibirlo, más intereses legales;**



Que, mediante Resolución N° 23 (Sentencia de Segunda Instancia) de fecha 12 de noviembre de 2013, la Segunda Sala Civil de Piura resuelve: **"CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 23 de agosto del 2011, obrante de folios 223 a 227, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por Lila Esmeralda Wong Cervera, Rosa Magda Flores de Benites, Félix Dante Alameda Cherre y Maximina Sandoval Nizama contra Municipalidad Provincial de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa. Nula la Resolución de Alcaldía N° 956-2007-A/MPP del 31 de julio del 2007, mediante la cual se declaró improcedente las solicitudes de los pensionistas sobre pago de bonificación personal y condiciones de trabajo. Ordena que la demandada emita nueva resolución que declare el derecho de los demandantes a percibir el pago de las Bonificación personal y Condiciones de trabajo desde la fecha en que dejaron de percibirlo, más intereses legales"**; de igual manera la Casación N° 172-2014-PIURA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: **"IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos treinta y seis a trescientos treinta y nueve; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por Lila Esmeralda Wong Cervera y otros, sobre pago de bonificación por condiciones de trabajo; (...)"**; y que en atención a lo dispuesto por



el Poder Judicial y teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde que el mandato contenido en la sentencia sea cumplido de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: “*En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas(...)*” corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial.



Que, siendo ello así, en el mandato dispuesto por el Poder Judicial en la sentencia se resuelve: **ORDENO** que la demandada emita nueva resolución que declare el derecho de los demandantes a percibir el pago de las Bonificación personal y Condiciones de trabajo desde la fecha en que dejaron de percibirlo, más intereses legales, proceso en el cual los demandantes son: Lila Esmeralda Wong Cervera, Rosa Magda Flores de Benites, Félix Dante Alameda Cherre y Maximina Sandoval Nizama, condición que no tiene el recurrente. El recurrente no tiene la condición de demandante en el proceso en el cual el Poder Judicial ordena el derecho de los demandantes a percibir el pago de las Bonificación personal y Condiciones de Trabajo; en esta medida, en cumplimiento del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente pensionista Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**;



Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que deviene en Improcedente lo peticionado por el recurrente pensionista Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**, mediante el Expediente N° 68241 de fecha 09.12.2014; en virtud de lo dispuesto por el Poder Judicial, en la Resolución Judicial N° 13 - Expediente N° 1822-2008-0-2001-JR-CI-01 y el Pacto Colectivo 2004 no es aplicable al recurrente, quien ya tenía la condición de pensionista;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 13 de Marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado pensionista Sr. **MARCO TULIO GUERRERO CUNYA**, mediante el Expediente N° 68241 de fecha 09.12.2014; en virtud de lo dispuesto por el Poder Judicial, en la Resolución Judicial N° 13 - Expediente N° 1822-2008-0-2001-JR-CI-01 y el Pacto Colectivo 2004 no es aplicable al recurrente, quien ya tenía la condición de pensionista; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE